

distribuirá el importe de lo producido por este recargo y en la proporción que se establezca de común acuerdo.

Art. 7º El presente decreto tendrá efecto, para los buques procedentes de Europa, sesenta días después de su publicación; cuarenta días para los de los Estados Unidos de América, y veinte para los de las Antillas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Agosto de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1795.—DECRETO del P. de la R. nombrando Secretario del Despacho de Justicia, al ciudadano Francisco X. Amiama.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

En uso de las facultades de que me hallo revestido,

DECRETO:

Art. único. Nombro Secretario en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, al ciudadano Francisco X. Amiama.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 14 días del mes de Agosto de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1796.—RESOLUCION del P. de la R. señalando los días en que deben celebrarse las sesiones del Consejo de Gobierno

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Oido el Consejo de Secretarios de Despacho,

RESUELVO:

Art. 1º Que en lo adelante las sesiones del Consejo de Gobierno se celebren los lunes y jueves de cada semana, y que en

dichos días se enarbole el pabellón nacional en el Palacio de Gobierno, lugar de sus sesiones.

Art. 2º En los referidos días no se dará audiencia sino á aquellas personas que fueren previamente citadas.

§ único. Además de los días fijados, el Consejo de Gobierno celebrará sesiones extraordinarias cada vez que fueren necesarias.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Agosto de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1797.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo privilegio al señor Julio Lyon para establecer un depósito de hielo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Vista la solicitud del ciudadano Julio Lyon, de este domicilio, pidiendo, para el establecimiento de una nevería en esta ciudad, privilegio para el uso de máquinas de vapor propias de hacer el hielo artificial; y

Considerando: que es provechoso á la salud en este clima el uso de la nieve; y que, al otorgar concesión para lo que se pide, se alcanza la seguridad de que haya siempre hielo para el consumo y que sea éste de precio más barato que el que á veces se vende al público.

En uso de mis facultades,

RESUELVO:

Conceder, como por la presente concedo, al ciudadano Julio Lyon el privilegio por diez años para establecer un depósito de hielo natural ó artificial, y para usar exclusivamente de máquinas de vapor con este fin, bajo las condiciones que siguen:

1º El empresario queda obligado á mantener constantemente abastecida la población del hielo que se necesite para su consumo.

2º Nunca subirá el precio á más de cuatro centavos libra.

3º Serán provistos los hospitales públicos de esta Capital, mediante recetas de facultativos.